



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2
ALBACETE**

SENTENCIA: 00551/2015

MANUELA CUARTERO RODRIGUEZ
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
ALBACETE, 5 de noviembre de 2015
02001-ALBACETE

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2 DE ALBACETE.

JUICIO VERBAL 637/15.

SENTENCIA N° 551

Not 16 Noviembre

En Albacete, a 5 de noviembre de 2015.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Tomás Cabañero Luján, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Albacete, los presentes autos de Juicio Verbal 637/15, seguidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales D^a. Manuela Cuartero Rodríguez, en nombre y representación de
asistida por el Letrado D. Ángel José Cervantes Martín, contra Bankia, S.A, representada por el Procurador D. Ricardo de la Santa Márquez y asistida por la Letrada D^a. María José Cosmea Rodríguez, sobre acción de declaración de nulidad contractual por error y dolo, vengo a dictar la presente resolución;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora citada, en la representación que ostenta, citada se interpuso demanda de Juicio Verbal contra la referida demandada en la que solicitó se dictase sentencia por la que se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

1°. Con carácter principal: A) se declare la nulidad del contrato de compra venta de acciones de 19 de julio de 2011



por vicio del consentimiento, tanto en su modalidad de error como dolo, sobre la solvencia de la entidad demandada.

B) Se condene a la parte demandada a restituir a la actora 6.000 euros, con los intereses legales desde la fecha de compra de las acciones, con devolución por parte del actor de las acciones.

C) Todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la citada demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, procediéndose a la celebración del Juicio el día 29 de octubre de 2015, con el resultado que obra en el correspondiente soporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejerce con carácter principal la acción declarativa de nulidad contractual (error y dolo) del contrato de compra de acciones de 11 de julio de 2011, con petición de condena a la restitución de prestaciones.

Con carácter subsidiario, la parte actora entendió que se le había causado un perjuicio derivado de la mala praxis en la comercialización de las acciones, concretando el mismo en el importe nominal de los títulos adquiridos (6.000 euros), sin perjuicio del valor actual de las acciones.

Las 1.600 acciones salieron a la venta por un valor nominal de 3'75 euros; en la actualidad, la actora es titular de 16 acciones después de la operación de contra split 1/100, con un valor aproximado de 21'50 euros.

En ambos casos, la dirección letrada de la parte actora estimó que no se procuró a la demandante toda la información precisa acerca de la situación patrimonial de la entidad para



la compra de las acciones, que la misma se le ocultó deliberadamente y, en su defecto, que se procedió a la comercialización de unos títulos que no eran reflejo real del valor de la entidad.

Resuelta en la vista la petición de suspensión por prejudicialidad penal, la oposición de la parte demandada se basó en la negación de la existencia de vicio en el consentimiento, señalando que el actor fue debidamente informado antes de la celebración del contrato y que tenía pleno conocimiento del contenido y alcance de este negocio jurídico.

La parte demandada insistió en la corrección de la salida a bolsa de la entidad en julio de 2011, que contó con los preceptivos controles de los organismos reguladores (Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Banco de España). Señaló que el folleto de la emisión, fechado el día 31 de marzo de 2011, fue fiscalizado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se ajustaba a los estados contables del momento. El folleto informaba del riesgo potencial a los clientes y, en la actualidad, se siguen vendiendo acciones de la entidad.

Ciertamente, en mayo de 2012 se produjo la reformulación de las cuentas de 2011 de la entidad demandada, pero este hecho constituye una circunstancia extraordinaria e imprevisible al tiempo de la venta de las acciones, pues la citada reformulación de cuentas se debió a la inversión efectuada en la entidad demandada por parte del Frob en noviembre de 2011 y a la nueva valorización de los activos inmobiliarios de la entidad por las exigencias derivadas de los Reales Decretos 2 y 18 de 2012 y la Circular del Fondo Monetario Internacional de abril de 2012.

En definitiva, la parte demandada entendió que las acciones no son productos complejos, cuyo significado y



funcionamiento conocía el actor; el cual dio su consentimiento; hallarnos ante una operación autorizada por el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), no existiendo datos de que el precio fijado para la acción fuese inexacto o ilegal; no concurriendo los requisitos para la apreciación de error en la prestación del consentimiento.

SEGUNDO.- La complejidad de los productos financieros ha propiciado la necesidad de proteger al inversor minorista no experimentado.

En este sentido, el desarrollo normativo ha evolucionado de manera claramente proteccionista respecto de este tipo de clientela no profesional, primero en el marco del Derecho de la Unión Europea y, por la transposición de las normas de derecho secundario y la propia sensibilización del legislador nacional, en el Derecho nacional.

Por lo que hace al derecho de la Unión Europea, las Directivas que principalmente se ocupan de la protección del accionista son la Directiva 2001/34/CE sobre el folleto, la Directiva 2004/109/CE sobre requisitos de transparencia (modificada por la Directiva 2013/50/UE) y la Directiva 2003/6/CE sobre abuso del mercado.

En suma, se exige información completa y transparente como garantía del mercado vinculada a la responsabilidad de los emisores y comercializadores de productos financieros.

Nuestra legislación también establece la obligación de información antes de la perfección del contrato respecto de los riesgos de la operación especulativa de forma imparcial y también sus características, destacadamente que la información que debe suministrarse de forma clara y no engañosa, incluyendo, además, de manera comprensible, información



adecuada sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión y, también, orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados.

Este deber se concreta, en el caso de la venta de acciones, con ocasión de una oferta pública de suscripción de acciones (OPS), en el folleto informativo (regulado ya en la primera Directiva de las indicadas), documento a que hace referencia como condición general la admisión a negociación de valores en el mercado secundario oficial y que constituye, en todo caso, una ineludible obligación en los supuestos de las OPS como establece el artículo 30 bis-2 LMV.

El artículo 27-1 LMV establece las condiciones que justifican la inclusión de la información en el folleto.

Lo más trascendente que aporta el RD 1310/05 a la regulación del folleto en lo que hace a contenidos, es la expresa indicación del objetivo de la información. Y es que dice en su artículo 17-1 que el folleto proporcionará la información fundamental para, conjuntamente con el resto del folleto, ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en los valores.

La información tiene como fuente al propio emisor, que es responsable de la misma (incluso responsable patrimonial, como resulta del artículo 28-3 y concordantes LMV). Exige, de hecho, el artículo 28 LMV que el autor del folleto informativo (artículo 28- 2) debe declarar que los datos son conformes a la realidad y que no se omiten hechos que por su naturaleza pudiera alterar su alcance.

Pero, sobre todo, se exige confianza porque a la intervención de la autoridad pública ad hoc se le impone como fin de su fiscalización la garantía del interés del inversor - art 6-2 RD 1310/05-, con fuente en el examen -art 11-b) RD 1310/05- de las cuentas de la sociedad emisora; y de que el



contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas, que va ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor y que sólo por su aprobación queda autorizada la emisión de oferta pública.

TERCERO.- Pues bien, tomando como punto de partida el anterior régimen jurídico, hemos de analizar si, como afirma el actor, la información previa a la orden de compra de las acciones de Bankia ofertadas a través de la OPS, era notoriamente inexacta e incluso inveraz en lo que a la imagen de la entidad se trataba.

De lo que se adquiere certeza a la vista del examen de la prueba documental, es de que el folleto de la OPS, registrado y publicitado a finales de junio de 2011, contiene una información financiera que no se corresponde con el resultado final contable auditado de ese mismo ejercicio; que además pasó por una doble fase, una previa sin auditar y otra auditada que es la aprobada definitivamente y depositado públicamente, y, que a la postre, exhibió una panorámica financiera absoluta y completamente diferente de lo informado y divulgado en el folleto, pues, comparando los datos entre la formulación inicial de las cuentas anuales del ejercicio 2011, que se aproximan en sus consideraciones globales a la información del folleto y las definitivas, la información varía de manera tan relevante como lo que resulta de los siguientes datos:

a) si en la formulación original de las cuentas de 2011 se contenía una propuesta de reparto de beneficios donde aparecía un beneficio neto de 252.870 euros, después de impuestos, en la reformulación de las mismas cuentas aparece una pérdida de 3.031 millones euros;

b) los fondos propios se reducen en más de tres mil millones y;



c) en las Cuentas de pérdidas y ganancias, donde aparecía un resultado positivo, tras impuestos, de 306.614 euros, se pasó a un resultado negativo, tras impuestos, de -2.976.807 euros.

Con estos datos no se confirma sino la sustancial disparidad entre los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, de que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas al punto que la entidad demandada se ve obligada, apenas unos meses después de la emisión, a solicitar la intervención pública para evitar concurso de acreedores.

Este conjunto fáctico constituye, desde nuestro punto de vista, un flagrante caso de incumplimiento del deber informativo.

En el Resumen del folleto emitido por Bankia se dice que «Bankia es la primera entidad financiera en términos de activos totales en España con unos activos totales consolidados pro forma a 31 de diciembre de 2010 por importe de de 292.188 millones de euros». En el folleto se contienen los estados financieros intermedios resumidos consolidados y auditados de Grupo Bankia para el trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011. En ellos se recoge un «Beneficio antes de Impuestos» de 125 millones de euros (y un «Beneficio Neto Consolidado» de 88 millones de euros).

En marzo de 2012 Bankia formuló las cuentas de todo el ejercicio 2011, «Cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio anual finalizado el 31 de diciembre de 2011», en las que figura un "Resultado consolidado del ejercicio" de más de 306 millones de euros (306.614.000 de euros). Este



resultado de beneficios era coherente con los beneficios que se atribuía la entidad en el primer trimestre de 2011.

La imagen de solvencia y plena confianza que hasta ese momento transmitía Bankia se vio radicalmente transformada a raíz de la reformulación de las cuentas anuales de 2011 que se efectúa el 25 de mayo de 2012, que de un reflejo contable de beneficios, como se ha dicho antes, pasan a atribuir al ejercicio 2011 unas pérdidas de 2.979 millones de euros. A ello se añade la petición al FROB de una ayuda de 19.000 millones de euros para el grupo BFA-Bankia, de los que 12.000 millones se destinarían a recapitalizar Bankia.

Visto lo anterior, puede concluirse que la situación financiera de Bankia que ella publicó en el folleto para su salida a Bolsa no era la real, de modo que la confianza con que el actor adquirió acciones de una entidad que se afirmaba solvente no respondía a la realidad económica de Bankia.

Nos hallamos ante un hecho constatado por la reformulación de cuentas de 25 de mayo de 2012, que desmiente que en el primer trimestre de 2011 pudiera haber obtenido beneficios si el resultado global del ejercicio de 2011 es de unas pérdidas cercanas a los 3.000 millones de euros. Bankia ha pretendido justificar esta sustancial discrepancia acudiendo a argumentos genéricos, como la desfavorable situación económica del segundo semestre de 2011 o las medidas legislativas adoptadas a principios de 2012, lo que no constituye prueba alguna de que hayan tenido ninguna incidencia en una rectificación de cuentas tan sustancial como la expuesta; se trata de especulaciones genéricas, no de la prueba de hechos concretos con una específica repercusión en esa transformación sustancial de las cuentas de Bankia de 2011.



No se demuestra por Bankia con prueba alguna que la información suministrada en el folleto fuera real, como le incumbe, dado que es responsable de esa información (artículo 28.1 de la LMV).

Que el proceso público de salida a emisión y suscripción de nuevas acciones esté reglado legalmente y supervisado por un organismo público (CNMV), en modo alguno implica que los datos económicos financieros contenidos en el folleto (que es de advertir confecciona el emisor y no audita ni controla dicha Comisión) sean veraces, correctos o reales. El mentado organismo supervisa que se aporte la documentación e información exigida para dicha oferta pública y que la misma sea entendible y comprensible, pero en modo alguno controla la veracidad intrínseca de la información económico contable aportada por el emisor, conforme al artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.

Por tanto, puede concluirse que la demandada no cumplió con el deber de información; es más, el actor emitió su consentimiento por razón de la aportación de una información inexacta.

CUARTO.- Ciertamente, el día 19 de abril de 2013 se produjo la amortización de 1.584 acciones de la actora, lo que supone que, en la actualidad, la misma sea titular de tan solo 16.

Este hecho no tuvo su origen en ninguna iniciativa de venta de la parte actora sino en la aplicación que hizo la demandada de la Resolución de 16 de abril de 2013 de la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB). Por tanto, en modo alguno puede valorarse como convalidación tácita del negocio jurídico litigioso.

En el caso presente, por parte de la entidad demandada lo que aconteció fue lo que la misma denomina "contrasplit", es



decir, agrupamiento de acciones, refundición del nominal o "contra-split", consiste en reducir, en una determinada proporción, el número de acciones en el mercado, y multiplicar por esa misma proporción el precio de las mismas y su valor nominal.

Esta medida es una más de las que realizó Bankia, adoptada por la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB). Es decir la reducción del valor nominal de los títulos en aquel momento (19-4-2013), se debió a la necesidad de procurar una adecuación entre el valor nominal de las acciones de Bankia y su verdadera situación patrimonial; lo que traducido al caso que nos ocupa supuso un clarísimo quebranto patrimonial para la actora.

QUINTO.- Sentado lo anterior, debe determinarse la trascendencia del incumplimiento consistente en la información inexacta acerca de la situación patrimonial de la entidad que se facilitó al tiempo de la OPS, que motivó la reformulación de las cuentas de 2011 en mayo de 2012, la inyección de liquidez a la entidad demandada y su intervención por el FROB.

En aplicación de los artículos 1265 y 1266 del Código Civil, reguladores del error como vicio del consentimiento contractual, el Tribunal Supremo, en su exégesis ha establecido, como muestra la sentencia de 21/11/2012 dictada en productos de inversión, que hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta (STS 114/1985, de 18 de febrero; 295/1994, de 29 de marzo; 756/1996, de 28 de septiembre; 434/1997, de 21 de mayo; 695/2010, de 12 de noviembre, entre muchas). Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea.

La entidad demandada no cumplió con el deber de información. Como bien especificó el Tribunal Supremo en la



importante sentencia de 18 abril del año 2013, del Pleno de la Sala Primera; Tribunal Supremo Sala 1ª Pleno, S 8-9-2014; Sala 1ª Pleno, S 9-9-2014, y STS de 30 de diciembre de 2014, aquel deber de información es vinculante e imperativo, porque se está refiriendo al propio objeto del contrato, al que habrá de extenderse el consentimiento que recoge el artículo 1261 del Código Civil, información que es imprescindible también, incluso, cuando se esté en presencia de empresarios, de microempresas, incluso cuando éstas tengan un asesor y éste desconozca aquellos productos financieros dirigidos a su principal.

A la luz de la anterior doctrina legal y jurisprudencial, aplicada al supuesto de hecho que enjuiciamos, concurren, todos y cada uno de los requisitos para apreciar el error como vicio estructural del negocio de compra de las acciones.

No se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recayó sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las siguientes consideraciones:

1º) Se anuncia y explicita públicamente al inversor una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.

2º) Los citados datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige, de forma primordial, su información al inversor. Con tales datos, evalúa y considera el público inversor su decisión de suscripción.



3º) Siendo contratos de inversión, en concreto, de suscripción de nuevas acciones, donde prima la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.

4º) El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor.

Por las consideraciones expuestas, la aplicación de los artículos 1265 y 1266 en relación con el artículo 1300 del Código Civil, conduce a estimar la acción de nulidad planteada sobre las acciones adquiridas en fecha de 19/7/2011, resultando innecesario analizar el planteamiento de la pretensión subsidiaria.

Procede, por todo lo expuesto, estimar la demanda interpuesta, si bien el principal (6.000 euros) deberá minorarse con los dividendos que la actora hubiera podido obtener (STS de 30 de diciembre de 2014).

SEXTO.- Sobre la cantidad determinada conforme a lo antes dicho, se aplicará el interés legal del dinero desde la celebración del contrato de compra de acciones (19 de julio de 2011) hasta sentencia y a partir de ésta el interés del artículo 576 de la LEC.

SÉPTIMO.- Estimada la demanda interpuesta, conforme al artículo 394 de la LEC, la parte demandada será condenada al pago de las costas causadas.

Vistos además de los citados, cualesquiera otros preceptos de general y pertinente aplicación,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA